



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2015-00039-00

Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

El ejecutante allega liquidación del crédito habiendo una en firme, sin indicar cuál es el propósito de dicha actualización.

Bajo ese horizonte, no es posible darle trámite a ese pedimento porque la actualización en cuestión solo es procedente cuando (i) el demandado solicita terminar el proceso por pago de la obligación y aporta el respectivo título de consignación (inc. 2°, art. 461 del C. G. del P.¹); (ii) luego del remate si hay lugar a entregar al demandante su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas (núm. 7°, art. 455 *ídem*²); (iii) siendo la obligación de dar dinero y, existiendo depósitos a ordenes del ejecutante y, sea menester establecer si el crédito se ha solucionado (art. 447 *ibidem*³); y, (iv) el ejecutante desea rematar por cuenta de su acreencia y el crédito en firme es añejo (inc. 2°, art. 451 *ejusdem*⁴ e, inc. 3° y 5° canon 453 *in fine*⁵.

¹ “(...) Artículo 461. Terminación del proceso por pago (...). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

² “(...) Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate (...). 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado (...)”.

³ “(...) Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación (...)”.

⁴ “(...) Artículo 451. Depósito para hacer postura (...). Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia (...)”.

⁵ “(...) Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate (...). Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento (...). Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos (...)”.



Al determinar la razonabilidad del enunciado criterio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

«(...) [D]icha determinación no se muestra arbitraria, en tanto que en ella el estrado ad-quem acusado exteriorizó con suficiencia las razones que imponían mantener su decisión inicial en torno a no acceder a «la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente», bajo el entendido que, «según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: “1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago”. Auto de... 15 de agosto de 2000. M.P... Pradilla Tarazona».

«3.1. En efecto, en tal pronunciamiento señaló que «los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada... en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:».

«(...)».

«**[N]o es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto fustigado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por la ley, y la jurisprudencia».**

«En ese orden, revisado con detenimiento el dossier, **no se avista que la parte demandante a la calenda, haya instado hora y fecha para surtir la diligencia de remate sobre el predio cautelado, el que por cierto, no se encuentra ni siquiera avaluado».**

«Pero como si lo anunciado fuera poco, **tampoco evidencia esta Juzgadora, sendos abonos al deber reclamado, que habiliten excepcionalmente la presentación del cálculo aritmético actualizad[o]**, motivo por el cual, sin más preámbulos, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, en la medida que se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia».

«3.2. Entonces, la Corte concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional».



«Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de los motivos por los cuales, en últimas, el Juzgado acusado encontró inviable autorizar, en el presente estadio procesal, la actualización de la liquidación crédito, apoyándose en un interpretación aceptable del canon 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en algunos pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre tal temática; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050)»⁶ (se destaca).

De otro lado, frente a la renuncia del poder elevada por César Armando Pinzón Coy, en su condición de representante judicial de la parte actora, el despacho advierte satisfecho el presupuesto de comunicar su dimisión al poderdante (art. inc 4°, artículo 76 del C. G. del P.⁷ y, por tanto, se acogerá ese pedimento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud del demandante de actualizar el crédito.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder de César Armando Pinzón Coy, en su condición de abogado del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ CSJ. STC2112-2021 de 4 de marzo de 2021, exp. 11001-22-03-000-2020-01909-01.

⁷ “(...) Artículo 76. Terminación del poder (...). La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”.



El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día 17 de noviembre de 2022.